Puerto Madryn, de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 8> y otro c/<Persona 9> SAU y otro s/ Daños y Perjuicios – Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. N° 210/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 139/24) por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 29/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el <Persona 10> S.A. Indica la recurrente una incongruencia entre lo considerado y lo resuelto pues luego de analizar las pruebas por su parte presentadas, reconoce la jueza de grado que las operaciones que habrían sido fraudulentas fueron efectuadas, según el relato de los demandantes, *"desde y hacia la cuenta Nº <CBU 2> de titularidad de <Persona 6>, <DNI 1>, en la entidad codemandada <Persona 11> S.A y no desde la Caja de Ahorro -Haberes N° <CBU 3> CBU <CBU 1> de titularidad de <Persona 4>, <DNI 2>, también del <Persona 11> S.A., y que, en efecto, no habría formado parte de los hechos introducidos por la actora en su relato de estafa virtual y que son objeto de la pretensión de autos."*

Memora que habiendo presentado resumen de la cuenta que el Sr. <Persona 4> posee en el <Persona 10> S.A. correspondiente a los días en que se sucedieron los hechos denunciados, resulta suficientemente probado que la misma no formó parte de los movimientos declarados como fraudulentos.

Señala que siendo que la cuenta del Sr. <Persona 4> no fue utilizada ni afectada

por los hechos denunciados, y que los movimientos cuestionados se

originaron en cuentas que el actor posee en otras entidades bancarias, no siendo depositaria de los fondos, ni prestadora del servicio cuestionado, es

manifiesta la ausencia de vinculación jurídica entre el <Persona 10> S.A. y el Sr. <Persona 4> que justifique reclamarle al primero por los hechos que dan origen a la pretensión del segundo.

Discurre que ningún sentido tiene que luego de reconocer la inexistencia de titularidad de una relación jurídica entre el Sr. <Persona 4> y el <Persona 10> S.A. a los efectos de los presentes autos, decida rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Considera que el hecho de que una parte de los fondos reclamados por el Sr. <Persona 4> haya tenido como destino la cuenta de la <Persona 7> en el <Persona 10> S.A. no lo convierte en titular de relación sustancial alguna con el mencionado <Persona 12>.

Con respecto a la existencia de un litisconsorcio facultativo que autorizaría al Sr. <Persona 4> para accionar contra la institución, indica que el fundamento del litisconsorcio facultativo o voluntario es evitar sentencias contradictorias cuando todos los actores podrían demandar individualmente a todos los demandados, siendo la independencia procesal de cada litisconsorte su característica esencial.

En el caso, expresa resulta manifiesto que el Sr. <Persona 4> no contaría con acción contra el <Persona 10> S.A. por no encontrarse su reclamo fundado en una relación jurídica existente entre éste y aquel.

Esgrime que la causa fuente del daño invocado por el Sr. <Persona 4> no tiene como fundamento ninguna relación contractual ni extracontractual con el <Persona 12> por lo que mal puede fundamentarse la legitimación pasiva en el mencionado litisconsorcio.

II. Hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las "personas habilitadas por la ley" para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa.

La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es

titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Solo es tratada como "previa" cuando fuere manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa, sin necesidad de producir prueba (cfr. FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° III; pág. 43).

De tal modo, se configura cuando el sujeto demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso. Es decir, no existe coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", art. 347, pág. 228/ 229).

En tal orden de razonamiento se ha dicho que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (cfr. CSJN, 29/6/2004 Lexis Nº 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (cfr. CSJN, 1/9/2003, Lexis Nº 4/49375).

La recurrente ha reconocido, en forma expresa, la titularidad de las cuentas bancarias de los actores, como así también los movimientos aparentemente fraudulentos verificados en algunas de ellas. Tales extremos, por sí solo, justifican su citación al proceso, en tanto vincula a la hoy recurrente a la relación jurídica devenida en fundamento del pleito.

Asiste razón a la actora cuando manifiesta que *“El vínculo entre la actora y el <Persona 10> S.A. no es meramente formal, como insinúa el memorial, sino materialmente relevante, dado que el perjuicio económico sufrido tuvo como canal*

operativo una cuenta radicada en dicha entidad, habilitada por el propio <Persona 12>, y donde -según las constancias- se produjo parte del circuito delictivo denunciado".

La legitimación pasiva puntualiza la idoneidad procesal del sujeto para su desempeño en el pleito, es decir se objetiviza si su conducta puede ser alcanzada por la sentencia que recaiga en el mismo.
La acción intentada en autos tiene como fundamento indagar la responsabilidad de las entidades bancarias demandadas en lo que hace a la observancia del deber de seguridad que le impone la prestación de los servicios que ofrecen, suceso este que vincula a la entidad reclamante a la relación jurídica que origina la pretensión impetrada.

La dilucidación de tal extremo deviene en la producción del plexo probatorio impetrado por las partes. En tal sentido es dable destacar que no encontramos en el amanecer del litigio, en tales condiciones, atendiendo a que el aporte de elementos probatorios por las partes en el mismo puede ser de trascendencia en orden al acierto de la solución de fondo es preferible un amplio debate y un no menos amplio marco de posibilidades de prueba, por ser éste el criterio que mejor se adecua al respecto del derecho de defensa en juicio.
En definitiva, por todo lo expuesto no pueden ser atendidos los agravios de la accionada, de allí que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de la queja.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 1>,

<Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25%, de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 29/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 1>, <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25%, de los que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales

(arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC